

ET
CW

LEY 9.324

Sustituyendo inciso de la Ley 8.721

La Plata, 14 de mayo de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-502/78 y la autorización otorgada por Resolución número 439/79 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Sustitúyese el inciso c) del apartado I del artículo 87 de la Ley 8.721, por el siguiente:

“c) Retribución anual complementaria, según lo determine la legislación vigente, con excepción del personal destajista al que se le liquidará, por este concepto, el equivalente al ocho con treinta y tres (8,33) por ciento de lo que hubiere percibido al vencimiento de cada semestre calendario o al tiempo de suceder el cese de sus tareas”.

Art. 2º Sustitúyese el apartado IV del artículo 87 de la Ley 8.721, por el siguiente:

“IV. Indemnización:

Serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 28, apartado 1”.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos veinticuatro (9 324).

E. A. Molina

FUNDAMENTOS

La inclusión del personal destajista en la Sección II, Título II, “Planta Temporaria” de la Ley 8.721 ha producido ciertos desajustes en el contexto general de la normativa, los que deben ser subsanados a fin de que el régimen aparezca regulando coherente y uniforme-

mente a la totalidad de los agentes públicos. En este sentido, tal como está reglamentada la retribución del personal destajista por el artículo 83 del decreto 965/77, se desprende que aquél goza de un adicional especial semestral que se acumularía al sueldo anual complementario, de suerte que el agente que trabaja a destajo percibirá una doble bonificación por el último concepto.

En el espíritu de que el primero de los beneficios no constituye un privilegio especial ni una manera de incentivar la producción la presente norma tiende a eliminar dudas interpretativas por cuanto convierte en "sueldo anual complementario" la retribución del 8,33 por ciento fijada como adicional por las tareas realizadas.

Por otra parte —siempre dentro de la misma Sección y Título de la Ley 8.721— advertida la errónea remisión que el artículo 87 apartado IV hace al artículo 28 inciso a) del mismo cuerpo legal, cuando en realidad debió referirla al apartado 1 de dicho precepto, es oportuna la circunstancia para subsanarla, en pro del perfeccionamiento de la legislación vigente.

B.O: 29 de mayo de 1979
m.e.r